

Resolución: R24/2023

Expediente: 55/2019

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de marzo de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto negativo planteado por EOSL, frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB) y la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción (devolución) de las cuotas de IVA soportadas con anterioridad al año 2014 y los intereses correspondientes, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 55/2019.

I. ANTECEDENTES

1.- EOSL se constituyó el 15 de junio de 2000 con domicilio social y fiscal en Bilbao (Bizkaia) y objeto social la comercialización de productos agrarios.

Su socio único es ASC, con domicilio fiscal en territorio común.

La sociedad tributó hasta el 2015 inclusive a la DFB.

2.- En el año 2015 la AEAT realizó un procedimiento de verificación censal limitado a la comprobación del domicilio, en el curso del cual la obligada manifestó el 25 de marzo de 2015 que estaba previsto en junio de 2015 trasladar el domicilio social y fiscal a territorio de régimen común.

3.- La obligada presentó las autoliquidaciones de noviembre y diciembre de 2015 solicitando la devolución de 682.178,22 y 44.536,89 euros, respectivamente.

4.- El 4 de enero de 2016 EOSL cambió su domicilio a Madrid con efectos retroactivos al 1 de enero de ese mismo año.

A partir de dicho momento la obligada tributó en exclusiva al Estado.

5.- La DFB inició un procedimiento de comprobación del domicilio fiscal de la obligada que culminó con la propuesta a la AEAT el 9 de febrero de 2017 de cambio de domicilio con efectos retroactivos.

La AEAT aceptó el 18 de octubre de 2017 la propuesta foral, aunque limitando los efectos de la retroacción al 3 de junio de 2011. La DFB aceptó el 14 de noviembre de 2017 la fecha de retroacción.

Posteriormente, la AEAT tramitó con la obligada el procedimiento de cambio de domicilio, que concluyó con acuerdo de modificación de domicilio fiscal con efectos retroactivos a los ejercicios no prescritos a 7 de marzo de 2018 en cuanto a la relación jurídico tributaria con la obligada, y a los ejercicios no prescritos a 9 de febrero de 2017 en cuanto a la relación jurídica interadministrativa.

6.- En mayo de 2019 la obligada presentó ante la AEAT las autoliquidaciones de los períodos mensuales febrero-2014 a octubre-2015 con resultado a compensar y las de noviembre y diciembre de 2015 con solicitud de devolución.

Al no estar dado de alta en el sistema de devoluciones mensuales de la AEAT, hubo que volver a presentarse las mismas autoliquidaciones, pero esta vez referidas al período de declaración trimestral, resultando una cuota a compensar de 634.266,95 euros del cuarto trimestre del 2014 y una cuota a devolver de 726.715,11 euros del cuarto trimestre del 2015.

7.- La AEAT dictó liquidación provisional eliminando las cuotas de IVA soportado a compensar generadas en períodos anteriores al 2014, por importe de 302.511,64 euros, y practicando la devolución del importe restante con los intereses de demora devengados desde los 6 meses posteriores a la presentación de la autoliquidación del cuarto trimestre de 2015 ante la DFB (a resultas de una Resolución del TEAR de Madrid de 27 de enero de 2022).

8.- La obligada solicitó en octubre de 2019 la devolución del saldo de IVA a compensar procedente de períodos anteriores al año 2014, sin que se le haya aceptado y hecho efectiva.

9.- El 3 de diciembre de 2019 la obligada presentó el conflicto negativo acerca de la competencia de exacción de los períodos anteriores al 2014, incluyendo los intereses de demora correspondientes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

El art. 66.Uno del Concierto Económico señala que son funciones de la Junta Arbitral, las siguientes:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

2.- Admisión del conflicto negativo

La AEAT advierte, aunque no afirma, de la posible inadmisión a trámite del conflicto por no figurar la denegación de la DFB a la devolución del IVA a compensar devengado con anterioridad al 2014.

Es evidente que la DFB no ha tramitado las devoluciones del 2014 y 2015 que incorporan los saldos de IVA soportados generados con anterioridad al año 2014, a pesar de haberse reiterado en diversos momentos posteriores, luego es claro que no acepta su competencia. Esta misma conclusión es la que se deriva de sus alegaciones.

3.- Competencia de exacción (devolución) de los saldos de IVA a compensar generados con anterioridad al año 2014

El procedimiento de cambio de domicilio de territorio foral a común (o viceversa) tiene dos fases:

a.- La primera es una fase interadministrativa tendente a alcanzar un acuerdo entre las Administraciones foral y estatal.

b.- La segunda se tramita con la obligada el procedimiento de cambio de domicilio previsto en la Ley General Tributaria o Norma Foral General Tributaria correspondiente. Este acuerdo será recurrible, lo que podría afectar no solo a su contenido, sino al derivado de la fase primera.

En caso de que la primera fase finalizase sin acuerdo, se tramitará un conflicto ante la Junta Arbitral en el que se dará parte a la obligada (que podrá presentar alegaciones finales), por lo que la resolución también le vincula; no siendo necesario tramitar con la misma el procedimiento de cambio de domicilio posterior. Este acuerdo es recurrible, lo que podría afectar a su contenido.

En el presente caso, las Administraciones alcanzaron un acuerdo por el cual se retrotraían los efectos del cambio de domicilio al 3 de junio de 2011.

En el posterior procedimiento de cambio de domicilio seguido con la obligada, se dictó un acuerdo por el que se limitaba la retroacción a las siguientes fechas:

a.- A los ejercicios no prescritos a 7 de marzo de 2018 en cuanto a la relación jurídico tributaria con la obligada.

b.- A los ejercicios no prescritos a 9 de febrero de 2017 (fecha de la propuesta de cambio de domicilio de la DFB dirigida a la AEAT) en cuanto a la relación jurídica interadministrativa.

De acuerdo con ello, la AEAT debe hacer frente –respecto de la obligada- a la competencia de exacción del IVA desde el 7 de marzo de 2014.

Así, las cuotas de IVA a compensar de años anteriores al 2014 no deben ser satisfechas a la obligada por la AEAT en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el no traslado de saldos a compensar o devolver en caso de cambio de domicilio (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2010 -ECLI:ES:TS:2010:4013- y 17 de junio de 2010 -ECLI:ES:TS:2010:4101-).

Por tanto, en la relación jurídico tributaria entre Administración y obligada tributaria, debe ser la DFB la que asuma la devolución correspondiente a los saldos de IVA a compensar generados con anterioridad al año 2014.

Además, de acuerdo a lo previsto en el art. 15.2 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico, debe asumir el pago de los intereses correspondientes a esta cantidad, devengados desde que se formuló la petición de devolución en relación con los meses de noviembre y diciembre de 2015.

No obstante, con efectos entre Administraciones, hay que valorar qué efecto tiene la notificación de la AEAT asumiendo la retroacción al 3 de junio de 2011.

El derecho de crédito público interadministrativo prescribe a los 4 años (art. 15.1 Ley General Presupuestaria, aprobada por Ley 47/2003 –en lo sucesivo LGP-). La prescripción debe ser apreciada de oficio (art. 15.2 LGP). Por aplicación de lo previsto en el art. 11.2 LGP debe entenderse que no cabe la renuncia a la prescripción ganada.

De acuerdo a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 15 de diciembre de 2015 -ECLI:ES:TS:2015:5337-, Sentencia de 10 de febrero de 2022 -ECLI:ES:TS:2022:596-, Sentencia de 3 de diciembre de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:4077-, Sentencia de 28 de enero de 2021 -ECLI:ES:TS:2021:372-, Sentencia de 18 de mayo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:1010-) está prescrito el derecho de naturaleza pública interadministrativo en relación con los tributos devengados con anterioridad al 9 de febrero de 2013.

En consecuencia, la AEAT deberá remesar a la DFB el saldo correspondiente a las autoliquidaciones de IVA a compensar derivadas de saldos de IVA soportados devengados entre el 9 de febrero de 2013 y el 7 de marzo de 2014.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que corresponde a la DFB la competencia de exacción del IVA 2013 de la obligada y, en su caso, la obligación de satisfacer los intereses de demora correspondientes.

2º.- Que la AEAT debe remesar a la DFB el saldo correspondiente a las autoliquidaciones de IVA a compensar derivadas de saldos de IVA soportados devengados entre el 9 de febrero de 2013 y el 7 de marzo de 2014.

3º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a EOSL.